REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-**2020-**0**0573-**00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por Jorge Eliecer Sáenz en contra de la secretaría de tránsito y movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, petición y trabajo.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por la accionada, al no resolver la petición de actualización y corrección de información vehicular, situación que le ha impedido refrendar su licencia de tránsito.

2. La encartada manifestó que mediante oficio No. SDM DAC-57070 del 18 de marzo del año 2020 resolvió el derecho de petición, respuesta que remitió a la dirección física informada, la cual fue devuelta por la causal de *"CERRADO*". Sin embargo, con ocasión a la tutela, el día 24 de septiembre de 2020 procedió a realizar la notificación de la réplica a través del correo electrónico contabilidad1808@outlook.es, razón por la cual alegó un hecho superado.

Por otro lado, destacó que el mecanismo constitucional en estudio es improcedente para discutir cobros realizados por la administración, comoquiera que no se supera el presupuesto de subsidiariedad.

Consideraciones

1. De manera preliminar se observa que este Despacho Judicial es competente para decidir sobre la presente acción de tutela en razón al asunto que se estudia y la naturaleza de la entidad accionada (artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017).

2. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que *"…la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados... En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado...De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario."*[1] (Resaltó y Subrayó el Despacho).

[1] Sentencia T-030/15

3. En lo que atañe al habeas data el art. 15 de la Constitución Política consagra, que "…*[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…*". Derecho fundamental que se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Del estudio del *sub judice*, encuentra la suscrita que el derecho fundamental de habeas data no será protegido en este expediente, toda vez que no se demostró que en las bases de datos de las autoridades de tránsito repose dato negativo del quejoso, en suma, el juzgado consultó en las plataformas de la secretaria de movilidad y del SIMIT encontrando que no existen multas o cobros pendientes con la cédula del accionante, tal como enseñan las siguientes imágenes[2]:

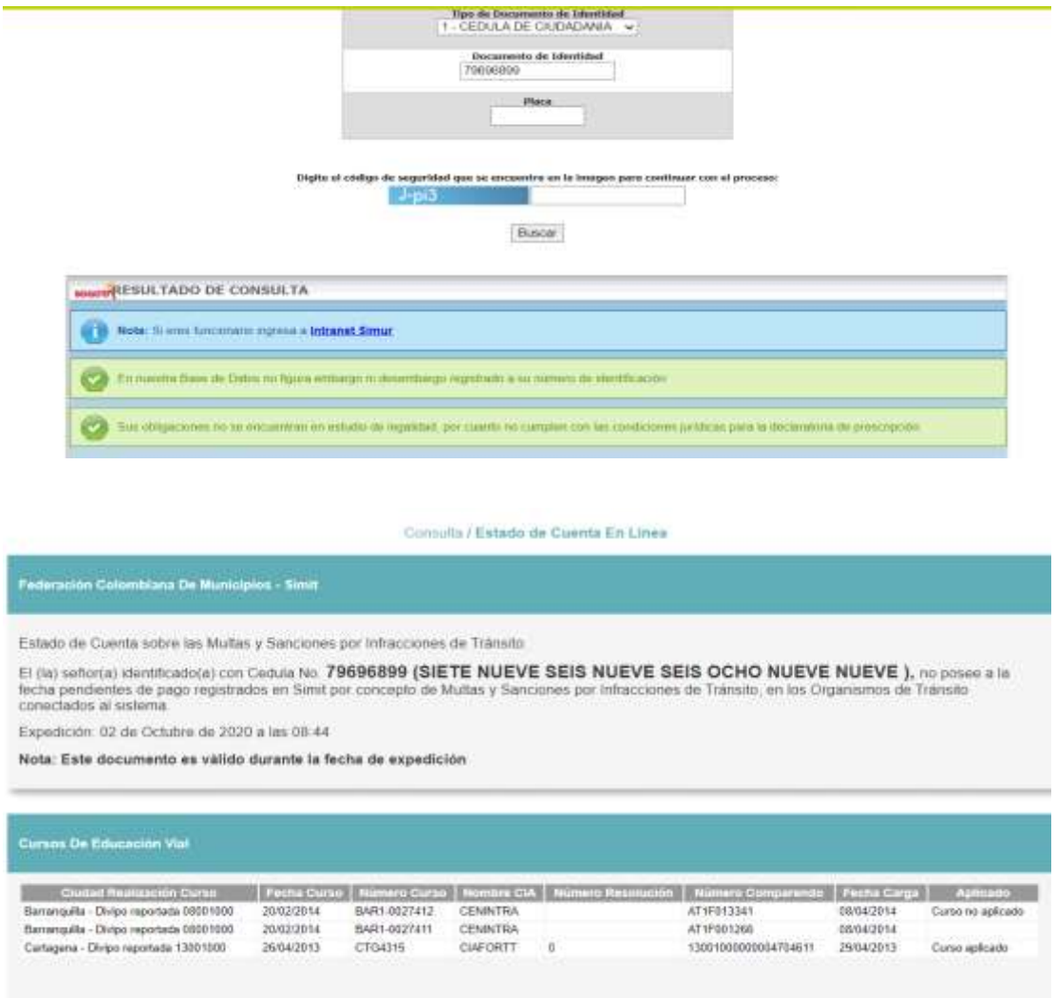

[2] Consultas realizadas en las URL https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S y https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php, respectivamente.

Ahora, en cuanto a la actualización del Peso Bruto del Vehículo (PBV) de placas -TSX-992, advierte la suscrita de entrada es un dato que no puede estudiarse bajo la órbita del habeas data, téngase en cuenta que este derecho busca amparar a las personas información que de ellas en forma equivoca se haya registrado en bases de datos de entidades públicas o privadas, y bajo esta perspectiva, como el dato que se censura no corresponde a un dato personal, sino de un bien de propiedad del señor Sáenz, esta situación se aleja por completo del alcance de la prerrogativa constitucional en cita, aunado, dicho reporte, según reveló en la réplica que se emitió por la encartada al quejoso, obedece a que dentro de la oportunidad el accionante no elevó dicha solicitud, situación que de ser el caso, debe ser debatida dentro del trámite administrativo, ya que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para tal fin, téngase en cuenta que *"…para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.."*[3] (Subrayado y resaltado ajeno al texto original).

Bajo este contexto, no se supera el presupuesto de procedibilidad de la acción, amén que no existe elemento de convicción sobre una circunstancia realmente extraordinaria que permitiera inferir un perjuicio irremediable, para analizar el caso siquiera desde la orbita de una protección transitoria, nótese que sí bien el actor señalo que se ve afectado su derecho al trabajo con dicha situación, lo cierto es que, no se informó de afectación de salud que impida al tutelante, desempeñarse en otra función entretanto se soluciona la actuación administrativa.

Para finalizar, en lo concerniente al derecho de petición, advierte la suscrita de forma prematura, no se protegerá, nótese que "*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades*"[4], por lo que la carga mínima del accionante era aportar copia de la carta de la que pretende protección, sin embargo, no lo hizo. Con todo, con la respuesta que arrimó la secretaría distrital de movilidad al ser enterada de la presente tutela, se advierte se dio trámite y resolución a la solicitud, empero al tratarse de una solicitud de actualización de PBV, resulta improcedente la intervención del juez de tutela, puesto que a través de este mecanismo constitucional no es viable para poner en marcha la actuación administrativa, razón por la cual, de la contestación remitida por la autoridad de trámite, la suscrita, no emitirá pronunciamiento[5].

[3] Sentencia T-243/14
[4] *Ibídem*
[5] Ver Sentencia T-030/15.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado. En caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50728e950235d02150f02d72d6f5e78e80c2f33f6b46ce6b974e29061d12d01f
Documento generado en 02/10/2020 03:24:17 p.m.